

**RESUELVE PRESENTACIONES DE PARRONALES TINAMOU  
AGRÍCOLA LTDA.**

**RES. EX. N° 13/ROL D-164-2020**

**Santiago, 17 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO D-164-2020**

1º. Con fecha 14 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2020, con la formulación de cargos a Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante e indistintamente, “Santa Marta”, “RSSM” o “la Empresa”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-164-2020.

2º. Mediante la Resolución Exenta N° 10/Rol D-164-2020, de fecha 12 de septiembre de 2022, esta SMA resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) presentado por Santa Marta.

3º. Con fecha 7 de agosto de 2023, Ricardo Budinich Diez, en representación de Parronales Tinamou Agrícola Ltda. (en adelante, “PTAL”), presentó un escrito en el que solicita: i) Ser considerado parte interesada en el procedimiento sancionatorio Rol D-164-2020; ii) Se reinicie el procedimiento sancionatorio Rol D-164-2020 declarando incumplido el programa de cumplimiento; iii) Solicita Medidas Provisionales en contra de Santa Marta; y iv) Acompaña documentos que indica.

4º. Mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-164-2020, de 4 de diciembre de 2023, esta Superintendencia resolvió que previo a proveer la mencionada presentación se acompañe antecedentes referidos a las facultades entregadas a Ricardo Budinich para representar

a la empresa ante esta SMA; antecedentes referidos al punto de extracción de aguas desde el estero El Gato para riego de frutales y su autorización; y, otorgó traslado a Consorcio Santa Marta S.A. sobre la mencionada presentación.

5º. Con fecha 12 de diciembre de 2023, PTAL realizó una presentación acompañando los siguientes antecedentes: (i) copia de escritura pública del 27 de mayo de 2016, otorgada ante la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández; (ii) Copia de escritura pública de 21 de marzo de 2016, de la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, que otorga poderes sociales; (iii) Copia de la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas de Parronales Tinamou Agrícola Ltda. sobre el estero El Gato, y que se captan a través del Canal Común o Parcelero, a fojas 98, número 94, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, correspondiente al año 2016; (iv) Copia de la inscripción del Lote 2-A proveniente de la subdivisión del Fundo Las Vertientes, a nombre de Parronales Tinamou Agrícola Ltda., a fojas 1234, número 1169, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, correspondiente al año 2016; y, (v) Copia de la inscripción del Lote 2-B proveniente de la subdivisión del Fundo Las Vertientes, a nombre de Parronales Tinamou Agrícola Ltda., a fojas 1233, número 1168, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, correspondientes al año 2016.

6º. Con fecha 14 de diciembre de 2023, RSSM evacuó traslado acompañando los siguientes antecedentes: (i) Carta ingresada a la Dirección General de Aguas -CSM 022-2023/Solicitud de Capacidad de Dilución; (ii) Estudio de Capacidad de Dilución en el Punto de Descarga proyectado<sup>1</sup>; (iii) Comprobante de Envío de Reporte del PDC, donde informó que se encuentra a la espera de la Resolución de la Dirección General de Aguas sobre Capacidad de Dilución para reingresar la Declaración de Impacto Ambiental<sup>2</sup>; (iv) Cronograma sobre la ejecución de modelaciones que se encuentran en ejecución para complementar el reingreso de la Declaración de Impacto Ambiental; (v) Resultados de Análisis de Calidad de las Aguas en el Estero El Gato; (vi) Sesión extraordinaria de directorio celebrada con fecha 24 de abril de 2023, cuya acta se redujo a escritura pública en la 38ª Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino con fecha 25 de abril de 2023; (vii) Certificado de Vigencia del representante Legal, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago; (viii) Copia de cédula de identidad del representante legal de RSSM.

## II. SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EN EL PROCEDIMIENTO D-164-2020

7º. El artículo 21 de la Ley N° 19.880, establece quienes se entenderán como interesados en el procedimiento administrativo, contemplando para ello tres supuestos de aplicación, las que dan cuenta de una mayor o menor vinculación con el procedimiento y sus posibles efectos. Específicamente el numeral 3 dispone que se entenderán como parte interesada en el procedimiento administrativo ***“Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan***

<sup>1</sup> Estudio realizado y presentado ante la Dirección General de Aguas en junio de 2023, por medio de la cual se solicita la determinación del caudal disponible para diluir en el cuerpo receptor o caudal de dilución, para efectos de definir el punto de descarga en el estero El Gato. La respuesta a esta solicitud es indicada por la empresa como requisito previo para el reingreso de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Solución Definitiva para el Efluente Tratado”, cuya obtención de la RCA fue comprometida en la acción N° 5.11 del PdC.

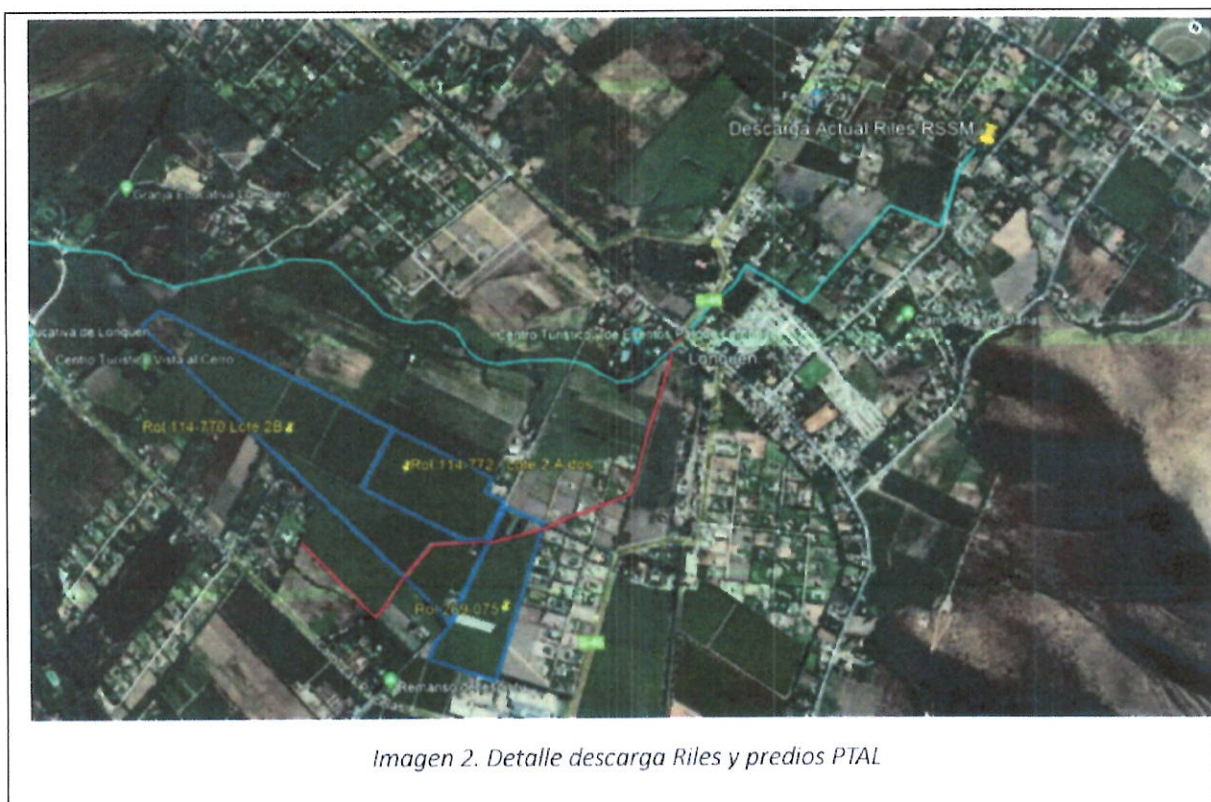
<sup>2</sup> Con fecha 18 de mayo de 2023 la empresa se desistió del proyecto “Solución Definitiva Efluente Tratado”, el cual se había ingresado con fecha 17 de diciembre de 2021, en cumplimiento de la acción N° 5.11 del PDC. La empresa indica que el reingreso de la DIA depende de la resolución de la Dirección General de Aguas, sobre el caudal de dilución, en función al pronunciamiento de no conformidad emitido por dicha autoridad en la evaluación ambiental del proyecto, donde indicó que el efluente a ser descargado en el estero El Gato no acredita el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, ni se presentaron antecedentes que permitieran descartar la generación de impactos adversos significativos sobre el recurso hídrico.

**resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”** (énfasis agregado).

8º. Como se indicó precedentemente, con fecha 7 de agosto de 2023, PTAL presentó un escrito en el cual solicitó ser considerado como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio, fundado en que los resultados de este pueden ser relevantes para sus intereses y derechos, al ser propietario de una serie de predios ubicados aguas abajo de RSSM, los cuales son utilizados para producción frutícola y son regados con aguas superficiales proveniente del Canal Común o Parcelero, aguas que, a su vez, son captadas desde el Estero El Gato, en el cual RSSM descarga sus RILes.

9º. Luego, en la presentación de fecha 12 de diciembre de 2023, PTAL complementa la información acompañada con la siguiente [imagen](#), en la cual se detallan los predios de la que es propietaria -marcados en color azul-, el Canal Común o Parcelero - en color rojo- con cuyas aguas se riegan los predios frutícolas, el Estero El Gato -en color celeste- desde donde se captan las aguas que alimentan al Canal Común o Parcelero, y el punto de descarga actual de RSSM, el que como se aprecia en la imagen se ubica aguas arriba de la bocatoma del Canal Común.

**Imagen 1. Detalle de descarga de RILes, esteros y canales, y predios de propiedad de PTAL**



*Imagen 2. Detalle descarga Riles y predios PTAL*

Fuente: Escrito PTAL, 12 de diciembre de 2023

10º. Adicionalmente, los documentos (iv) y (v) individualizados en el considerando 5 precedente, permiten acreditar la propiedad sobre los predios Lote 2-A2 de la subdivisión del Lote 2-A, y Lote 2-B, ambos de la subdivisión del Lote 2 del predio de 50 hectáreas del Fundo denominado Las Vertientes, ubicado en camino a Isla de Maipo, Lonquén, comuna de Isla de Maipo, correspondientes a los Roles 114772 Lote 2A y 114770 Lote 2B, respectivamente, indicados en azul en imagen precedente.

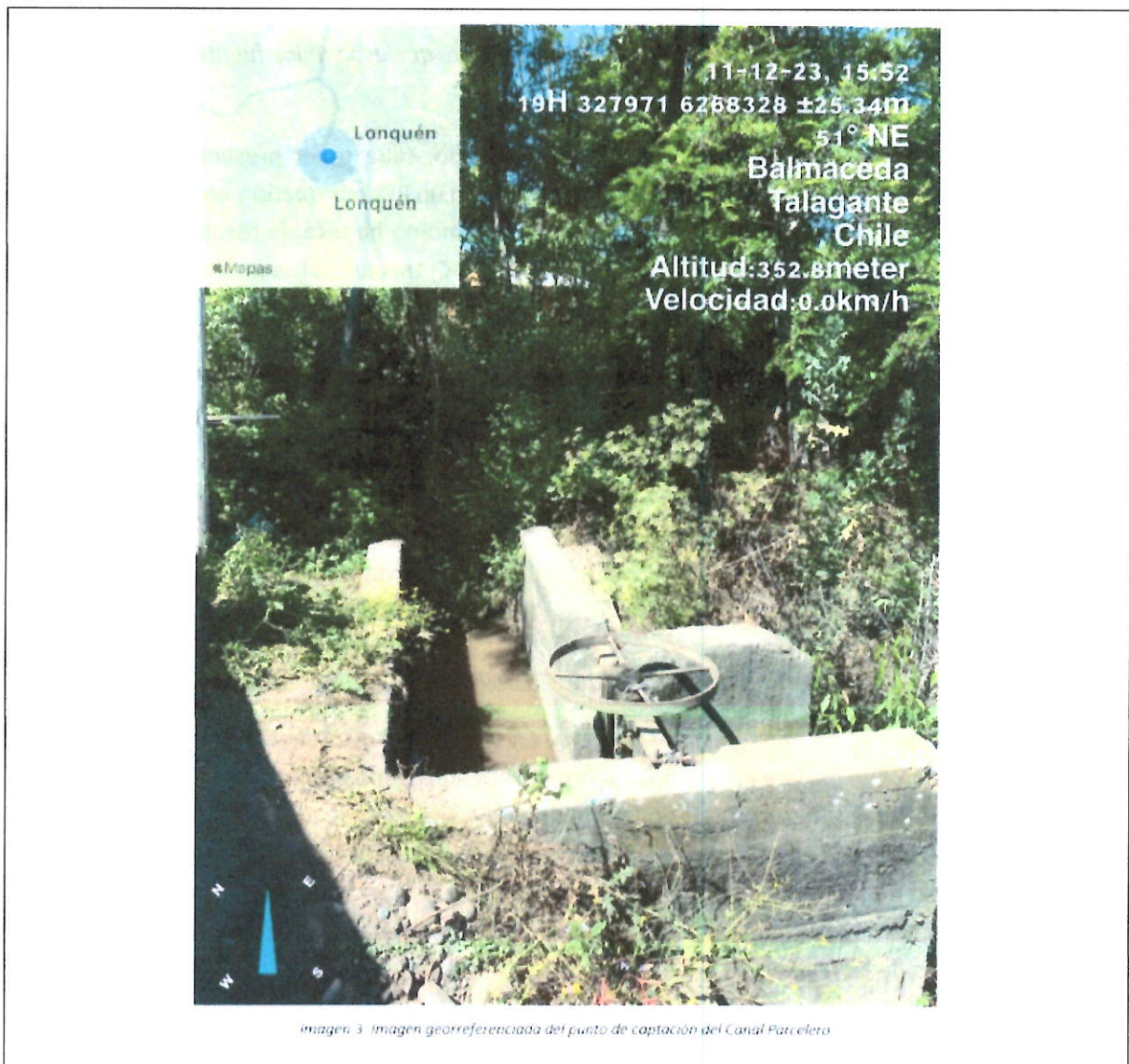
11º. Por su parte, el documento (iii) individualizado en el mencionado considerando 5, da cuenta de la adquisición de derechos de aprovechamiento de aguas

en “veintinueve como treinta y cinco partes sobre cien en que se considera se dividió todo el **caudal del Canal Común o Parcelero, que extrae sus aguas del estero El Huerto o Agua Gato**; los cuales ambos benefician al Lote Dos del predio de cincuenta hectáreas, de la subdivisión del Fundo denominado Las Vertientes, ubicado en camino a Isla de Maipo, Lonquén, en la comuna de Isla de Maipo” (énfasis agregado).

12º. Todo lo anterior, permite tener por acreditada la propiedad de PTAL sobre los predios Rol 114772 2A y 114770 Lote 2B, y sobre los derechos de aprovechamiento de aguas que benefician a dichos predios.

13º. Asimismo, mediante la [Imagen N°3](#) del escrito presentado por PTAL con fecha 12 de diciembre de 2023, se acredita el punto georreferenciado donde se ubica la bocatoma en el Estero El Gato.

Imagen N°2. Bocatoma en Estero El Gato y georreferenciación



Fuente: Escrito PTAL, 12 de diciembre de 2023

14º. Luego, es un hecho indubitado y acreditado en el presente procedimiento sancionatorio, que RSSM descarga su efluente tratado mediante un *by pass* que comenzó a operar en mayo de 2017, el cual descarga en el canal Calera de Tango, el que llega a su

vez al Estero El Gato, ubicándose este punto de descarga aguas arriba de la bocatoma mediante la cual se alimenta al Canal Común o Parcelero.

15º. Todo lo anterior, permite tener por acreditado que PTAL posee un interés individual que pueden ser afectado por la resolución del presente procedimiento sancionatorio, en tanto es propietario de derechos de aprovechamiento de aguas en el Canal Común o Parcelero, que se puede ver afectado por el accionar de RSSM ello, en tanto benefician a dos predios de su propiedad en que desarrolla actividades frutícolas, consistentes en la producción de uva de mesa de exportación.

16º. Específicamente, PTAL señala en su presentación de diciembre que es una empresa agrícola dedicada a la producción de uva de mesa de exportación, y que parte importante de su producción proviene de los mencionados predios, a lo que agrega que el uso del agua superficial del Canal Común o Parcelero en el riego frutícola de sus parcelas ha "(...) significado graves daños para Parronales Tinamou Agrícola Ltda., que ha visto reducida y alterada la calidad de su producción de uva, además de sufrir graves perjuicios en las mismas plantas, las que han sido regadas con las aguas contaminadas del Estero El Gato, que es la única fuente de agua disponible para el riego de estos predios".

17º. Asimismo, cabe tener presente que dado que el procedimiento sancionatorio D-164-2020, se encuentra con un PDC aprobado y en ejecución, atendido lo resuelto en la Res. Ex. N° 10/Rol D-164-2020, en el mismo no ha recaído resolución definitiva, a la espera de determinar la ejecución satisfactoria o no del PDC, tras lo cual se dictará el acto de término que corresponda.

18º. Todo lo anterior, permite sostener que **Parronales Tinamou Agrícola Ltda. debe ser considerado como interesado en el procedimiento sancionatorio D-164-2020**, conforme a lo prescrito en el artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880.

### III. OTRAS SOLICITUDES FORMULADAS POR PARRONALES TINAMOU AGRÍCOLA LTDA.

#### a) Declaración de incumplimiento del PDC

19º. En la presentación de 7 de agosto de 2023, PTAL solicitó a esta SMA que declare el incumplimiento del PDC aprobado por Res. Ex. N°10/Rol D-164-2020, y reinicie el procedimiento sancionatorio, atendido que la empresa se encontraría en incumplimiento de las acciones asociadas al tratamiento y la disposición de RILes, ya que a la fecha de la presentación estas no se ajustarían a las normas de emisión aplicables al proyecto, lo que afectaría gravemente la calidad de las aguas superficiales que se utilizan con distintos fines. En resumen, se cuestiona el estado de cumplimiento de las siguientes acciones:

**Tabla 1. Acciones del PDC presuntamente incumplidas por RSSM**

N°	Acción	Alegaciones de incumplimiento
5.2	Realizar un proyecto de Ingeniería de detalles para la instalación de un sistema de filtro en presión para oxidar y precipitar metales	A pesar de que la empresa entregó copia del Proyecto de Ingeniería de Detalles para la instalación de un sistema de filtro de presión, solo se entregaron planos de detalle de los equipos, estanques tuberías e instalación en general, pero no se acompañó la memoria de cálculo y/u

	<p>pesados característicos presentes en el efluente tratado como fierro y manganeso.</p>	<p>otro documento descriptivo del funcionamiento ni indicadores de eficiencia.</p> <p>Asimismo, no se ha presentado el reporte final de cumplimiento de la acción, no obstante que el plazo máximo de ejecución se comprometió para diciembre de 2021. Así, esta acción no se ha ejecutado íntegramente, ni tampoco se ha entregado dentro de plazo los reportes comprometidos.</p>
5.4	<p>No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.</p>	<p>Al no poder cumplirse las acciones 5.2 y 5.10 del PDC es imposible que se dé el cumplimiento de la acción 5.4, ya que su cumplimiento depende de las primeras. Lo mismo ocurre con la acción 5.11.</p> <p>Si se analizan los resultados de monitoreo de efluente entre diciembre de 2017 a mayo de 2023, la superación de parámetros no es esporádica para los parámetros Boro, Cloruro, DBO, NTK y Manganeso.</p> <p>Finalmente, esta acción no debió haber sido incluida en el PDC ya que valida un incumplimiento a la norma de emisión y a la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") del proyecto.</p>
5.10	<p>Instalar un Sistema de Filtro en Presión para oxidar y precipitar metales pesados característicos presentes en el efluente tratado como manganeso y zinc con la finalidad de disminuir la concentración de metales pesados.</p>	<p>Los antecedentes asociados al sistema "de filtro en presión para oxidar y precipitar metales pesados" permiten concluir que aun en caso de instalarse y encontrarse en plena operación, el efluente tratado no logrará cumplir ni la Tabla 1 ni la Tabla 2 del D.S. N° 90/2000, de tal forma que tampoco se podría cumplir con el requisito de eficacia que se exige para los PDC.</p> <p>Los informes dan cuenta de la instalación y operación del filtro a partir de septiembre de 2022, no obstante que, los resultados de los monitoreos efectuados con posterioridad a esa fecha demuestran que el filtro no disminuye eficazmente las concentraciones de descarga de NTK, DBO, Cloruro ni Boro de modo de garantizar el cumplimiento cabal de la Tabla 2 (con uso del caudal de dilución del estero) y menos la tabla 1 del D.S. N° 90/2000, que es la actualmente aplicable al efluente del RSSM.</p>
5.11	<p>Obtener una RCA Favorable para la DIA denominada "Solución Definitiva para el Efluente Tratado", actualmente en tramitación ante el SEA RM.</p>	<p>Mediante la carta de 18 de mayo de 2023, RSSM se desistió de la DIA "Solución Definitiva Efluente Tratado", lo cual fue tenido en consideración por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que terminó el procedimiento de evaluación ambiental a través de la Resolución Exenta N° 202313001212, de 18 de mayo de 2023.</p> <p>El desistimiento no fue considerado como un impedimento eventual de la acción 5.11 del PDC. Por ello, al haber terminado la tramitación de la DIA del proyecto "Solución Definitiva para el Efluente Tratado" sin una RCA favorable, sino por el desistimiento voluntario de su titular, se ha configurado un incumplimiento al PDC, que amerita su terminación inmediata.</p> <p>La propuesta de la Acción 5.11 no ha modificado ni tiene la aptitud de modificar el proyecto de RSSM, de tal forma que se mantiene en situación de gravísima infracción ambiental, al encontrarse</p>

		descargando su efluente en un punto no autorizado por sus RCA, y por no cumplir la norma de emisión.
--	--	--

Fuente: Elaboración propia en base alegaciones contenidas en escrito PTAL, 08 de agosto de 2023

20º. Al respecto, y atendido el estado en que se encuentra el presente procedimiento sancionatorio, es que se considera pertinente remitir estos antecedentes a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que estos sean tenidos en consideración al elaborar el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al análisis de cumplimiento del PDC.

21º. En este sentido, se hace presente que el mencionado Informe de Fiscalización Ambiental es un antecedente que se tiene en consideración al momento de evaluar la ejecución satisfactoria o no del PDC por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, por lo cual **las alegaciones presentadas por PTAL serán ponderadas en las etapas procedimentales referidas.**

b) Solicitud de medidas provisionales

22º. Por otro lado, PTAL solicita en su presentación de agosto de 2023 que esta Superintendencia decrete medidas provisionales destinadas a asegurar la protección de la salud y vida de la población, y a evitar un daño mayor al medio ambiente, consistentes en: (i) Detener la descarga de efluentes en el Estero El Gato y retornar al punto autorizado según la RCA vigente; (ii) Detener la descarga de efluentes que no cumplan con la Tabla 1 del D.S. N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante "D.S. N° 90/2000"), ya que las superaciones generarían graves efectos sobre el medio ambiente y la salud de la población del área de influencia del proyecto; (iii) En caso de no ajustar el efluente a la referida Tabla 1 del D.S. N°90/2000, conducir y/o transportar la totalidad del efluente del proyecto hasta una planta de tratamiento que cuente con autorización y capacidad para tratar adecuadamente esta clase de residuos; (iv) Ordenar el desarrollo de un Plan de Monitoreo y Seguimiento adicional al establecido en la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM), de forma de contar con antecedentes que permitan evidenciar efectos adversos en el cuerpo receptor Estero El Gato, ya sea directos de la descarga o acumulativos en los sedimentos; (v) Ordenar monitoreos semanales de olores en el sector de descarga de efluente; y, (vi) Toda otra medida que permita evitar daños inminentes al medio ambiente y la salud de las personas.

23º. Para fundamentar dicha solicitud, PTAL indica que, a pesar de haberse aprobado un PDC, el mismo no ha evitado que se sigan liberando grandes cantidades de contaminantes en las aguas superficiales del Estero El Gato, además de la afectación de acuíferos por la infiltración de sus residuos líquidos, de forma tal que, hasta la fecha, no se ha logrado terminar con la situación de infracción ambiental, ni se han controlado los efectos asociados.

24º. En este sentido, de PTAL indica que de los 5 reportes de seguimiento presentados por RSSM, sería posible concluir graves y constantes superaciones a la norma de emisión, advirtiéndose especialmente que los parámetros Boro, Cloruro, NTK y Manganeso han superado los máximos tolerados por la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, en todos los monitoreos reportados advirtiéndose superaciones de hasta un 861% del máximo tolerado en el caso del Manganeso, de un 460% en el caso del DBO5, 370% para NKT, 320% para el Cloruro, el Boro un 171% y los Sólidos Suspendidos Totales de un 120%. Todo lo anterior permitiría sostener que el

Estero El Gato está siendo contaminado por los efluentes de RSSM, generando graves riesgos de daño ambiental y para la salud de las personas.

25º. Al respecto, cabe hacer presente que a la fecha no constan antecedentes en el presente procedimiento que permitan sostener fundadamente la existencia de un daño inminente a la salud de las personas derivado de la situación descrita, ya que de la información revisada por esta SMA (sistema IDE - Infraestructura de Datos Espaciales SMA- con los datos sobre APR -agua potable rural- de la Dirección General de Aguas) no fue posible acreditar la existencia de puntos de captación para APR desde el Estero El Gato, no constando información a la fecha de que las aguas del Estero El Gato o del Canal Común o Parcelación sean utilizadas en consumo humano.

26º. En cuanto al requisito de daño inminente al medio ambiente se hace presente que, a pesar de que la circunstancia descrita puede ser considerada como un factor que puede afectar al medio ambiente y a sus componentes, no existiría inminencia de daño ambiental. Al respecto, de la revisión bibliográfica realizada por la SMA<sup>3</sup>, fue posible concluir que los parámetros que se indican como superados en la presentación de PTAL y que se asocian a efectos al medio ambiente, a saber, cloruro, boro y manganeso, se acumulan en plantas y cultivos, resultando tóxicos cuando se supera la tolerancia del cultivo, lo que puede afectar su rendimiento, y en los casos más graves provocar su muerte. En este sentido, el riego de plantas y cultivos en las circunstancias descritas, no implica una inminencia del daño, en tanto para que los efectos descritos se generen debe mediar un periodo que permita su acumulación por sobre el límite de tolerancia, el que dependerá del tipo de planta o cultivo.

27º. En este sentido, cabe hacer presente que no constan antecedentes en este procedimiento de afectación a flora, fauna y vegetación en las áreas circundantes al Estero El Gato y al Canal Común<sup>4</sup>. Luego, el único antecedente que consta en el procedimiento sobre efectos asociados a la superación de los mencionados parámetros corresponde a la presunta afectación a la uva de exportación producida en los predios de propiedad de TPAL, respecto del cual no se han acompañado antecedentes que acrediten su ocurrencia, desconociéndose

---

<sup>3</sup> El Informe Final de Criterios de Aguas o Efluentes Tratados en Riego, elaborado por División de Recursos Hídricos y Medio Ambiente, del Departamento de Ingeniería Civil, de la Universidad de Chile, de marzo de 2015, indica respecto al cloruro *“La toxicidad por cloruro es muy común en agua de riego. El cloruro no es adsorbido por el suelo, por lo que se moviliza con la solución de suelo, es captado por plantas y se acumula en hojas. Si su concentración en las hojas excede la tolerancia del cultivo, se desarrollarán síntomas de daño hasta quemar la hoja, efecto que en algunos cultivos limita su comercialización. La toxicidad por cloruro puede ocurrir también por absorción directa por las hojas cuando se riega por aspersión”*. Luego, respecto al boro, señala que *“El boro, a diferencia del sodio, es un elemento esencial para el crecimiento de las plantas, pero si está presente en cantidades significativamente mayores que las requeridas se transforma en tóxico. Por toxicidad del boro puede afectar a casi todos los cultivos, pero al igual que la salinidad hay un amplio rango de tolerancia entre cultivos”*. Finalmente, respecto del manganeso se indica que este puede resultar tóxico en suelos ácidos.

Por otro lado, se revisó la Quality Criteria for Water (Golden Book), del año 1986, de la EPA, en la cual se indica que el Manganeso puede ser tóxico para plantas cuando el riego es realizado en suelo con un pH inferior a 6.0, generándose problemas con exposiciones a largo plazo (20 años) de riego continuo con aguas con presencia de más de 10 mg/L de manganeso.

<sup>4</sup> Durante la tramitación de la propuesta de PDC y PDC Refundidos, la empresa presentó tres informes que descartaban la generación de efectos negativos en el medio ambiente, estos informes corresponden a: (i) Análisis de calidad de las aguas en tres puntos equidistantes del estero El Gato, que permiten acreditar que no se ha visto alterada la calidad de sus aguas, información que se acompaña como anexo de PDC Refundido; (ii) Estudios de No afectación del estero El Gato para los componentes ambientales fauna, flora y vegetación y plantas acuáticas (limnología), acompañado en PDC Refundido; y, (iii) Análisis y Evaluación de Riesgos para la Salud de las Personas derivadas de la descarga de efluente tratado en el Estero El Gato, estudio que se acompaña como información anexa de PDC Refundido.



a la fecha el tipo de uva producida, su tolerancia a los distintos compuestos cuyos parámetros se estarían superando y la magnitud de los efectos que se estarían produciendo.

28º. Por lo anterior, es que se estima, que a la fecha no existen antecedentes que permitan sostener fundadamente la inminencia de un daño al medio ambiente que requiera la cautela por parte de esta Superintendencia

29º. Lo indicado anteriormente no obsta a que, si del análisis de nuevos antecedentes esta Superintendencia del Medio Ambiente constata la inminencia de un daño a la salud de las personas o al medio ambiente derivados de los hechos descritos, se puedan adoptar, las medidas provisionales que en derecho correspondan.

#### RESUELVO:

**I. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento sancionatorio a Parronales Tinamou Agrícola Ltda., en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880.**

**II. ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE,** en relación a la solicitud de declaración de incumplimiento de PDC y reinicio del procedimiento D-164-2020 presentada por Parronales Tinamou Agrícola Ltda.

**III. RECHAZAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL presentada por Parronales Tinamou Agrícola Ltda,** en atención a los argumentos indicados en la parte considerativa de esta resolución.

**IV. REMITIR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE los antecedentes señalados por Parronales Tinamou Agrícola Ltda. en sus presentaciones de fecha 07 de agosto y 12 de diciembre de 2023,** para que estos sean considerados al efectuar la evaluación de ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°10/Rol D-164-2020 y en la realización de actividades de inspección ambiental.

**V. TENER PRESENTE** los documentos acompañados por Parronales Tinamou Agrícola Ltda. en su presentación de 12 de diciembre de 2023.

**VI. TENER PRESENTE** los documentos acompañados por Consorcio Santa Marta S.A. en su presentación de 14 de diciembre de 2023.

**VII. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO a Parronales Tinamou Agrícola Ltda. a los siguientes correos electrónicos:** [REDACTED]

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Alberto Tagle Reszczynski, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en domiciliado para estos efectos en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Alfonso Álvarez Jorquera, domiciliado en [REDACTED] don Andrés Zollner Sánchez, domiciliado en [REDACTED] a la Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, domiciliado en [REDACTED] y a la Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, domiciliado en [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/ARS/IMM/

Carta Certificada:

[REDACTED]

Correo Electrónico:

[REDACTED]

CC:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Seremi de Salud de la Región Metropolitana.
- Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
- Dirección General de Aguas.
- Carlos Álvarez Esteban, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talagante, y Ana María Bertucci Aranda, Directora de Obras Municipales de la misma; ambos domiciliados en 21 de Mayo N° 875, Talagante, Región Metropolitana.
- Carlos Adasme Godoy, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López N° 9, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Jefe Oficina de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.



**Rol D-164-2020**